REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2019-00302-00

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2020

1. La demandada DAHYAN JOHANNA VILLOTA LÓPEZ mediante escrito presentado el 09 de septiembre de 2020 a través de apoderado judicial y dentro del término procesal oportuno, presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de la compañía **CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS**, sociedad comercial legalmente constituida e identificada con NIT. 900.970.359-4, representada legalmente por la señora CAROLINA ESTUPIÑÁN RINCÓN, mayor de edad, domiciliada en Cali e identificada con cédula de ciudadanía No. 38.563.755, en calidad de arrendataria en el marco del contrato de arrendamiento de inmueble comercial celebrado el 10 de agosto de 2018. Aduce que a su prohijada le asiste el derecho contractual y legal de exigir de aquella el reconocimiento y pago de las posibles condenas que se ordenasen cancelar como resultado de la sentencia que se profiera en el proceso. (Art. 64 al 66 C.G.P) (E.D. C.D.2.1).

2. En memorial aportado manifestó que en la cláusula octava del referido contrato, se estableció la cláusula de cesión o subarriendo, la que dispone: ***"EL ARRENDATARIO únicamente podrá subarrendar y/o ceder total o parcialmente los locales objeto del contrato de la referencia a las empresas que pertenezcan al grupo empresarial (sic) KARDIUP S.A.S. EL ARRENDATARIO asumirá total responsabilidad por el control, operaciones y demás actividades de sus cesionarios y libera completamente a EL ARRENDADOR de cualquier responsabilidad por las violaciones a las leyes del país y reglamentos de la copropiedad que estos puedan cometer".*** Por lo anterior, conforme a la legislación civil y a la cláusula octava del multicitado contrato de arrendamiento de inmueble comercial, considera que su representada tiene la facultad legal y contractual para llamar en garantía dentro del presente proceso a la compañía **CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS** a fin de que sufrague los costos de una eventual condena.

3. Por resultar procedente el llamamiento al tenor de lo preceptuado en los arts. 64 y 65 del C.G.P, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **DAHYAN JOHANNA VILLOTA LÓPEZ** a la sociedad **CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por veinte (20) días a partir de la notificación de este proveído.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[1]

RAD: 760013103003-2019-302-00

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Código de verificación:

16e7bcaa976d36d0f83d9f7f0e3679d2e7db078a5a43bc596ce807902237338f

Documento generado en 06/10/2020 02:50:40 p.m.